



Huancayo,

27 MAR 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:**

El Exp. 574084-347789 Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM SAC, Carta 290-2023-MPH/GTT, Exp. 590405-408714 E.T.S.M. ELOHIM SAC, Resolución de Gerencia Transito Transportes 009-2024-MPH/GTT, Exp. 608430-420823 E.T.S.M. ELOHIM SAC, Informe 032-2024-MPH/GTT, Prov. 199-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 288-2024-MPH/GAJ,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Exp. 574084-347789 de 24-11-2023, la E.T.S.M. "ELOHIM" SAC, solicita bajo D.J. Autorización para prestar servicio de transporte de personas en vías no saturadas, en modalidad de Autos colectivos. Adjunta Requisitos en 228 folios; que, con Carta 290-2023-MPH-GTT del 20-12-2023, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo requiere al recurrente que en 02 días, levante **observaciones** del Informe Técnico 153-2023-MPH/GTT/cjab 19-12-2023 de Ing. Cristian Anticona Beraun que evalúa el pedido según Procedimiento 134 del TUPA (O.M. 643-MPH/CM) que establece 15 requisitos; y observa que el recurrente no cumple requisitos: Relación de conductores, Contrato consensual por comisión, SOAT de 07 vehículos, al estar vencidos, CITV de 17 vehículos al estar vencidos, no tiene disponibilidad de vehículos, No adjunta contrato de patio de maniobras, no adjunta contrato privado de transferencia vehicular, 3 vehículos están inscritos en otras empresas, no acredita contar con personal de servicio inscrito en MINTRA, no pago derecho de trámite, no evidencia existencia de necesidad de servicio;

Que, con Exp. 590405-408714 del 22-12-2023, la E.T.S.M. ELOHIM SAC presenta **Descargo** a la Carta 290-2023-MPH-GTT; adjunta: Relación de conductores, señala que ya adjunto contratos consensuales por comisión de los vehículos propuestos; adjunta SOAT de vehículos observados, y adjunta documentos de 2 vehículos (BTC-59 y W4P-101) que ingresan a cambio de los vehículos W3F-182, W3R-450; reporte de CITV de 3 vehículos; indican que 7 vehículos (detalla), tienen menos de 03 años de antigüedad, por tanto no están obligados a pasar inspección técnica vehicular; señala que cumple el requisito 1.9, porque ya adjunto contratos consensuales por comisión de cada vehículo ofertado al inicio; y en su pedido inicial adjunto contrato de alquiler de Patio de maniobras; a cambio del contrato privado, presento contrato consensual por comisión, si presentan los 2 tipos de contratos se contradecirían; los vehículos W3F-182, W3J-652 y C8Z-015 se reemplazaran por otras unidades, la norma no restringe ofertar vehículos que están en otras empresas, solo restringe ofertar vehículos que pertenecen a una misma empresa, por tanto subsanada la observación; en su pedido inicial, adjunto contratos de servicios de sus conductores; señala que adjunta los registros en el REMYPE de sus conductores; adjunta recibo de pago por derecho de autorización; sobre la observación 11, no está obligado al no consignar en el TUPA ni en otra norma nacional, por tanto se vulnera el núm. 44.8 art. 44° del TUO de Ley 27444. En Otrosí digo: Invoca el núm. 137.2 art. 137 D.S. 004-2019-JUS "Las entidades públicas, están obligadas a realizar revisión integral del cumplimiento de requisitos de las solicitudes presentadas por los administrado, y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y requerimientos que corresponda; 17.3. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261...". Adjunta documentos;

Que, con **Resolución de Gerencia Transito Transporte 009-2024-MPH/GTT** del 05-01-2024, el Ing. Raúl Claros Barrionuevo, declara **Improcedente** la solicitud bajo forma de DJ, la Autorización para prestar servicio de transporte público en áreas y vías no saturadas, en autos colectivos, según Procedimiento 134 del TUPA (O.M. 643-MPH/CM), presentado por la E.T.S.M. ELOHIM SAC; por incumplir requisitos establecidos en el TUPA vigente y condiciones técnicas advertidas. Según Informe 003-2024-MPH-GTT/AAI/JSQ 04-01-2024 de abg. Janeth Silvera Quiñonez, que invoca art. 17° Ley 27181, art. 11°, 16° 55° D.S. 017-2009-MTC, y señala que el núm. 1.6 y 1.13 Procedimiento 134 del TUPA, obliga al administrado a tener disponibilidad vehicular, mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular teniendo opción de escoger; el recurrente inicialmente oferto 31 vehículos (detalla), pero a raíz de las observaciones del área técnica, reemplaza los vehículos W3F-182, W3R-450 y W3J-652 y C8Z-015 por las unidades BTC-589, W4P-101, otras, señalando que adjunta documentación de las mismas; pero No adjunta ningún documento de las nuevas unidades, es decir no subsana, consecuentemente incumple los num 1.5, 1.7 y 1.8; sobre el núm. 1.9 disponibilidad vehicular que un 20% debe progresivamente pasar a nombre de la empresa, esto debe cumplirse una vez obtenida la autorización, no antes, por tanto No corresponde; sobre el núm. 1.12, se verifico que el recurrente adjunto a su expediente inicial los contratos de arrendamiento del patio de maniobras (ubicado en Jr. Alfonso Ugarte 108 Pilcomayo y Jr. Catalina Huanca 420 (folios 210-211), por tanto subsana; y num





1.14, el administrado en su Descargo señala que adjunta los registros del REMYPE de los conductores, pero no adjunta ningún documento, es decir no subsana; por tanto se corrobora que no cumplió con subsanar los requisitos del TUPA y no cumple condiciones técnicas según informe del coordinador técnico; improcedente su pedido;

Que, con Exp. 608430-420823 del 26-01-2024 la E.T.S.M. ELOHIM SAC, **Apela** la Resolución de Gerencia Transito Transporte 009-2024-MPH/GTT, solicita su nulidad por vulnerar el principio de legalidad del núm. 1.1. art. IV TUO de Ley 27444, y se le conceda su autorización. Alega que con Exp. 397789-574084 solicito autorización para servicio de transporte público en autos colectivos, habiendo presentado requisitos del Procedimiento 134 del TUPA; con Carta 290-2023-MPH/GTT le notifican el Informe tecnico 153-2023-MPH/GTT/CT/cjab que señala no factible su pedido realizando observaciones (detalla observaciones) y con Exp. 408714-590405 del 22-12-2023 presento Descargo a las observaciones, adjuntando documentos (Padrón de conductores, contratos consensuales por comisión, reporte de SOAT de vehículos, reportes de CITV, contrato de alquiler de patio de maniobras, contratos de locación de servicios de conductores, reporte de inscripción en Remype de conductores y copia de recibo de pago); pero con Resolución de Gerencia Transito Transporte 009-2024-MPH/GTT se declara improcedente su pedido, argumentando que no cumplió con adjuntar: documentos de los vehículos ofertados, según requisito del núm. 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.13, el requisito 14 (registro en Remype de los trabajadores); al respecto señala que su empresa si cumplió con presentar todos los requisitos de núm. 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.13; y señalan que en su descargo en ningún momento planteo reemplazar los vehiculos que oferto inicialmente, y en la Resolución Apelada no se menciona las placas de vehículos que nunca oferto como: BTC-589, WAP-101 y otros. Afirma que cumplió con presentar contrato de locación de servicios de sus conductores, según requisito 1.4 del Procedimiento 134 del TUPA, y no está obligado a presentar registro en el Remype, por no ser requisito ni mencionar en el TUPA, y al exigirles se estaría vulnerando el núm. 40.4 y núm. 40.8 TUO de Ley 27444, que prohíbe que los servidores exijan requisitos no establecidos en el TUPA. En Otro sí digo, invoca el Principio de Informalismo del núm. 1.6 art. IV del TUO de Ley 27444;

Que, con Informe 535-2023-MPH/GTT 06-12-2023, GTT, remite el Exp. 588168-407209 del 1-12-2023. Con Prov. 2439-2023-MPH/GM 20-09-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, según **Principio de Legalidad** del art. IV del D.S. 004-2019-JUS; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades atribuidas";

Que con **Informe Legal N° 288-2024-MPH/GAJ** de fecha 14-03-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). En tal sentido, los argumentos del administrado en su recurso de apelación formulado con Ex. 608430-420823 del 26-01-2024, no justifican variar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Transito Transportes 009-2024-MPH/GTT del 05-01-2024; porque en efecto, el administrado No cumplio con presentar la totalidad de requisitos exigidos por el Procedimiento 134 del TUPA de la Municipalidad aprobado con O.M. 643-MPH/CM; al no haber adjuntado la documentación (requisito 1.5, 1.7 y 1.8 del Procedimiento 134 del TUPA) relativa a las nuevas unidades (**BTC-589, W4P-101**) que presento en su Descargo Exp. 590405-408714 del 22-12-2023, en reemplazo de otras unidades vehiculares ofertadas en su pedido inicial (**vehículos W3F-182, W3R-450**) con Exp. 574084-397789 del 24-11-2023; tampoco Presento el requisito 1.14 del Procedimiento 134 del TUPA (Personal de servicio, registrado en el MINTRA). Por tanto, Infundado el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M. ELOHIM SAC con Exp. 608430-420823 del 26-01-2024;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "ELOHIM SAC" con Exp. 608430-420823 del 26-01-2024; por las razones expuestas. Por tanto ratificar la Resolución de Gerencia Transito Transportes 009-2024-MPH/GTT de fecha 05-01-2024.

**ARTICULO SEGUNDO.** –**DECLARAR** Agotada la via administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** –**NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

M. Crislian Enrique Veitia Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

